

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró.
Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurridos: William Minier y Santa Carvajal.
Abogado: Dr. Alfredo Brito Liriano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0116021-2 y 002-0049781-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 82 y Primera s/n, del sector Canastica, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Alberto Morgan, en representación del Dr. Wenceslao Beriguete Pérez, abogado de los recurrentes Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, abogado de los recurridos William Minier y Santa Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por los recurrentes Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró contra los recurridos William Minier y Santa Carvajal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buena y válida en la forma la demanda intentada por Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar la misma por falta de pruebas y fundamento legal; **Tercero:** Las costas del procedimiento se declaran competentes pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Encarnación Dionisio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, contra la sentencia laboral núm. 18/2007 de fecha 5 de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, anula la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia declara inadmisibles la demanda de que se trata, por falta de los demandados; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de obreros recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de motivos, falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de prueba. Violación y desconocimiento artículos 12, 13, 14 y 15 del Código de Trabajo, violación al Principio V del Código de Trabajo, violación al artículo I, del Código de Trabajo, falta de base legal, violación e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de observación, motivos y ponderación, inobservancia de las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la sentencia recurrida hace una mala apreciación del testimonio de

Bladimir Rosario, porque de sus declaraciones se denota que la señora Santa Carvajal, era la persona que estaba a cargo de la obra, quien daba órdenes, realizaba los pagos, tomaba decisiones y administraba los recursos de las obras; por igual no tomó en cuenta las declaraciones de Luis María Tejada, ni las detalla, hace una mala apreciación de las declaraciones del señor Omar Santo Santos Pérez y una errónea interpretación de las declaraciones de Juan Minier, persona que puso a los demandantes a trabajar, haciendo una mala interpretación de los hechos al considerar que el verdadero empleador era Juan Minier, y no observar que eran William Minier y Santa Carvajal; que de igual manera se violó el artículo 2 de la Constitución de la República, el que declara que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que igualmente se violó su derecho de defensa, porque se planteó la falta de calidad en escritos posteriores al recurso de apelación, y sin la presentación de pruebas de la verdadera propiedad de la construcción;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por ante esta Corte, los recurrentes, presentaron y fue escuchado como testigo el señor Bladimir Rosario, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “... yo empecé a trabajar ahí el día 2 de noviembre del 2006, ella vino y nos despidió, la señora Santa Carvajal,... cuando nos dijo que ya no iba a haber trabajo porque se le habían acabado los recursos,... ese día yo me fui, ... yo salí primero,...”; que de las declaraciones precedentes, esta Corte no deduce el alegado despido, ni tampoco el hecho de que la señora Santa Carvajal fuera la dueña de las obras en las que afirman los recurrentes que laboraban; que la forma incoherente en que se expresaba el testigo no le permiten a este tribunal deducir despido alguno; razón por la que las descarta como medios de prueba, por no merecerle crédito; que también fue escuchada la señora Santa Carvajal, la cual expresó: “Yo soy sobrina de Juan Minier... él era el dueño de la obra, yo lo que hacía era que a veces iba al banco, hacía transacciones y me sentaba, como familia a ver la obra... la primera construcción se inició en el 2000 y se terminó la mediados del 2005, junio o julio;... yo le ayudaba en algunas diligencias,... porque yo trabajaba (en otra cosa)”;

que de las declaraciones de Omar Santo Santos Pérez y Santa Carvajal se han podido establecer como hechos de la causa: - que entre Omar Santo Pérez y Juan Minier existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; -que el dueño de la obra lo era el señor Juan Minier, -que Omar Santo Pérez no recibió vacaciones; -que la forma de pago era semanal; que como se expresa antes, el dueño de la obra lo era el señor Juan Minier, el cual no ha sido puesto en causa por ante esta Corte ni tampoco aparece como demandado por ante el Tribunal a-quo; que habiéndose comprobado que los actuales recurrentes y originales demandantes no pusieron en causa al propietario y empleador de la obra, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de calidad”; (Sic),

Considerando, que los que contraten obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarla por su cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores y como tales responsables del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo por ellos pactados, de donde se deduce que el sólo hecho de que un demandado no sea

dueño de la obra en que se prestan los servicios personales, no lo descarta como empleador;

Considerando, que por otra parte, la ausencia de prueba sobre la existencia del contrato de trabajo conlleva el rechazo de la demanda intentada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, pero no autoriza al juez a declarar la inadmisibilidad de dicha demanda bajo el fundamento de que no se puso en causa al propietario de la obra o verdadero empleador, si contra esa persona no ha sido demandada ni solicitada condenación alguna;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos confusos y contradictorios, basados algunos en la ausencia de prueba del despido invocado por los demandantes, y otros en la falta de citación del señor Juan Minier, persona contra quien no fue dirigida ninguna acción, por lo que la falta de no ser puesto en causa, no podía dar lugar a la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do